



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RAD:** 08001310300320110004700

**REF:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** DILIA ESTHER DE LA CRUZ BOLAÑO

**DEMANDADO:** SOCIEDAD TRANSPORTE LA COSTEÑA DURAN Y OTROS

Informe secretarial.

Paso a su despacho indicándole que por un error involuntario en providencia del 1 de marzo de 2022 donde se ordeno la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, sin embargo, en la parte de la referencia se colocó de forma errónea los sujetos de otro proceso, razón la por la cual se hace necesario corregir la providencia.

Barranquilla, 2 de marzo de 2022.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se constató el error involuntario en providencia del 1 de marzo de 2022 donde se ordenó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, sin embargo, en la parte de la referencia se colocó de forma errónea los sujetos procesales, razón la por la cual se hace necesario corregir la providencia de conformidad con el artículo 286 CGP, se corregirá en el sentido de indicar los extremos de la litis, a saber. Demandante DILIA ESTHER DE LA CRUZ BOLAÑO y demandado SOCIEDAD TRANSPORTE LA COSTEÑA DURAN Y OTROS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito,

**RESUELVE**

1. CORREGIR la providencia del 1 de marzo de 2022, en el sentido de las partes de proceso, las cuales son Demandante DILIA ESTHER DE LA CRUZ BOLAÑO y demandado SOCIEDAD TRANSPORTE LA COSTEÑA DURAN Y OTROS. La cual quedará así:

**“JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**RAD:** 08001310300320110004700

**REF:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** DILIA ESTHER DE LA CRUZ BOLAÑO

**DEMANDADO:** SOCIEDAD TRANSPORTE LA COSTEÑA DURAN Y OTROS

Visto el informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que el proceso hipotecario de referencia ha permanecido en secretaría el proceso de la referencia desde el 21 de septiembre de 2018.

De conformidad con la providencia STC 11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, se enfatizó cuales eran las peticiones tendientes a impulsar el trámite judicial, de la cual se citan los siguientes párrafos pertinentes:

“...Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido...”

“...El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación

(...).».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el

«desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lecturagramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, nose trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz...”

“...4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»...”

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”

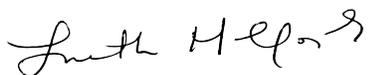
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenase la terminación de este proceso por desistimiento tácito.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.
3. Sin costas.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas, si se hubieren decretado.
5. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicado.
6. Ordénese el desglose, con las constancias del caso, Art. 317CGP., previo pago de arancel.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LINETH MARGARITA CORZO COBA